

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	SURAYE ZAGLUL FIATT		
<b>Fecha/hora gestión</b>	25/10/2024 08:51	<b>Fecha/hora resolución</b>	25/10/2024 14:25
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000001782
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2023LY-000001-0001102254	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	Servicios de Laboratorio Clínico Área de Salud Valverde Vega		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000732 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	22/08/2024 06:21	LIZ PATRICIA MURILLO GOMEZ	MICROBIOLOGIA INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundamen

**Resultado del acto final**

Se confirma Acto Final

### 3. \*Resultando

- I.- Que mediante auto No. 8052024000001688 de las ocho horas treinta minutos del tres de septiembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II.- Que mediante auto No. 8052024000001780 de las nueve horas tres minutos del dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro, esta División confirió audiencia especial a la Administración y al apelante. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

#### 4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

#### 4.2 - Recurso 8122024000000732 - MICROBIOLOGIA INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA

##### Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

##### Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

**SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. 1) Sobre el precio de la firma adjudicataria. Criterio de la División.** La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2023LY-000001-0001102254 para los servicios de laboratorio Clínico para el Área de Salud Valverde Vega. A dicha contratación se hicieron presentes cuatro empresas, dentro de las cuales se encuentra Laboratorio Clínico Barva, S.R.L. -quien resultó adjudicataria- y Microbiología Industrial, S.A. - empresa apelante- (ver en Resultado de apertura). Por otra parte, según se observa en el oficio ASVV-DM/FC-0067-2024, Estudio de razonabilidad de precios, el Área Financiero Contable de la institución indica en lo pertinente: "Me permito informarle el resultado del estudio de razonabilidad de precios, que se realiza de acuerdo con directriz para la implementación de estudios de razonabilidad de precios en los procedimientos "Metodología; razonabilidad de bienes y servicios, según guía: GL-GF-GIT-DTBS-ARE-GT-004-2023", la cual se detalla a continuación (...) Para la línea No. 1, se recibieron 03 ofertas, se cuenta con 3 proformas en el estudio de mercado, no se aporta documentación de consultas adicionales, ni precios históricos para ser utilizadas en el análisis. El precio ofertado por la empresa Laboratorio Clínico Barva S.A. según el análisis realizado con la herramienta de cálculo de la banda de precios es **Ruinoso** y los precios ofertados por las empresas Laboratorio José María (sic) Jiménez Villalobos y Microbiología Industrial S.A. los precios son **razonables** (...) / De acuerdo con los resultados obtenidos se procedió a solicitar justificación a la siguiente empresa por medio de la plataforma SICOP: / **Laboratorio Clínico Barva S.A.** Secuencia No 768900 el día 03-07-2023 cuyo precio resulto (sic) ruinoso en las **Líneas 1**, se recibe en tiempo y forma la siguiente **justificación:** (...) Por las justificaciones anteriores y siendo el único oferente que presenta dicho desglose detallado con cada gasto de mano de obra, insumo y gasto administrativo que la presente contratación demanda, no se considera que el precio ofertado sea ruinoso, puesto que contempla a cabalidad todas las especificaciones de recurso humano, analizadores, reactivos, insumos y tecnologías de información para llevar a cabo de manera exitosa y eficiente el proyecto, según las exigencias de la licitación. Además, nos comprometemos a cumplir con los términos ofertados en el cartel ya que el precio ofertado está efectivamente correcto." / Según lo establece el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, basado en el resultado del estudio de razonabilidad, se resuelve que: Los precios ofertados por las empresas Laboratorio Clínico Barva S.A. para la línea 1 es ruinoso pero justifica en tiempo y forma y Laboratorio José María Jiménez Villalobos y Microbiología Industrial S.A **para la Línea 1 son Razonables**" (negrita es del original) (ver en Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, documento No. 0702024225400022). Preciso lo anterior, se tiene que la firma apelante señala que Laboratorio Clínico Barva, S.R.L. no debió resultar ganadora del concurso por cuanto no sólo no cumplió con los parámetros de banda establecidos por la entidad licitante, sino que además, la Administración no realizó las indagaciones correspondientes según lo dispone el artículo 106 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP). Estima que ello, por cuanto no analizó la respuesta de dicha empresa para llevar al convencimiento de que su precio no es ruinoso. Presenta documento de contadora pública Licda. María Felicia Gómez Navarro para señalar que la oferta de la recurrente es ruinoso ya que tiene costos ausentes y algunos son insuficientes. Por su parte, la adjudicataria señala que adjuntó documento explicando cada variable, los posibles escenarios desfavorables y explicó que son capaces de cumplir a cabalidad con todas las especificaciones. Cuestiona la prueba traída por el apelante y aclara por qué todo lo que el recurrente echa de menos o estima insuficiente, cumple con todo. La Administración estima que la información aportada por la hoy adjudicataria es suficiente y entiende que ello también obedece a la valoración que cada uno de los oferentes hace de su componente de gastos. Considera que las justificaciones brindadas por Laboratorio Clínico Barva, S.R.L. son suficientes y están sustentadas en prueba técnica. Asentado lo anterior, en primer término conviene precisar que el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública establece: "Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado." En la misma línea, el artículo 246 del RLGCP dispone que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con prueba idónea y particularmente establece: "Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva." De esta forma, no basta con que se presente prueba sino que resulta necesario que se trate de documentación probatoria idónea para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. Además, como parte del ejercicio de fundamentación, resulta necesario que quien recurre demuestre la trascendencia del incumplimiento que señala, demostrando, a su vez, que de mantenerse la adjudicación o condiciones actuales, existiría un impacto en la ejecución. Así, en la resolución de este órgano contralor R-DCA-SICOP-01193-2023, se indicó en lo pertinente: "**ANÁLISIS DE LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO. A) PRINCIPIOS DE EFICIENCIA Y EFICACIA COMO PRINCIPIOS CARDINALES DEL SISTEMA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COSTARRICENSE.** / La contratación pública se encuentra asociada tradicionalmente con el abastecimiento de bienes, servicios y obras para la Administración, de ahí que existe una idea generalizada de que corresponde con la fase de selección y adjudicación, con lo que se ha ligado ineludiblemente con el procedimiento, pese que ello resulta de carácter instrumental de frente al cometido sustantivo que es precisamente la atención de necesidades públicas de forma oportuna, en condiciones de calidad y bajo el mejor valor por el dinero (que incorpora las condiciones de sostenibilidad ambiental y social). Es por ello que uno de los pilares de la reforma operada mediante la Ley General de Contratación Pública es la orientación a resultados para lo cual se pone énfasis en la planificación, pero también en la celeridad y eficiencia de la gestión de la contratación pública (Expediente Legislativo Ley General de Contratación Pública, Ley No. 9986, folios 5341 y 5342), buscando en última la realización del interés público. (...) De esa forma, la contratación pública ciertamente representa una garantía de transparencia y rendición de cuentas propias de un Estado social y democrático de Derecho pero en armonía con otros principios constitucionales como los de eficiencia y eficacia, así como algunos principios complementarios como el principio de conservación de las ofertas y sus manifestaciones específicas de figuras muy conocidas como la subsanación de ofertas y la valoración de la trascendencia del incumplimiento, que hoy en día además supone articular con las consideraciones de valor por el dinero sostenible. Esta lectura no sólo estuvo presente en la positivización de los principios de eficiencia y eficacia que hacía el derogado Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, sino entre otras regulaciones como el artículo 83 de la misma norma, cuando requería que la Administración realizará el análisis de sustancialidad o trascendencia frente a los incumplimientos pues únicamente aquellos trascendentes podían motivar la exclusión de una oferta. A su vez, este enfoque es plenamente consistente con la normativa vigente, no sólo por el enfoque del legislador sino porque continúa desarrollando principios inmutables de la contratación pública como los reseñados y sobre los que señala en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública: "En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga." Por su parte, el artículo 134 de su Reglamento indica: "La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado." Es por ello que resulta oportuno realizar un dimensionamiento de los alcances y términos de estas regulaciones frente a los análisis que deben realizar las administraciones y las partes en una etapa de impugnación, pues sus actuaciones no escapan a este enfoque sustantivo de eficiencia y eficacia hacia la consecución del interés público. (...) **C) LA DISCUSIÓN DE TRASCENDENCIA EN LA FASE DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO FINAL.** Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, debe considerarse que el ordenamiento jurídico en general tiene una predisposición para que las actuaciones se ajusten a la eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad (Sala Constitucional, Voto No 7532-2004, Considerando IV) y que se aprecia con claridad en muchas de las normas vigentes del ordenamiento jurídico administrativo como lo son los artículos 4, 8, 10, 176 y 187 de la Ley General de la Administración Pública, de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los

*incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas. En un mismo sentido, también las partes vinculadas y el adjudicatario del concurso tienen la misma carga de la prueba en su ejercicio de respuesta y al momento no sólo de rebatir sus incumplimientos sino también de imputar nuevos al apelante, todo conforme con el párrafo último del artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública” (destacado es del original). De lo transcrito, es claro que como aparte del ejercicio de fundamentación, el recurrente debe analizar la trascendencia del incumplimiento que señala a fin de llevar al convencimiento que lleva razón en cuanto a lo que alega. En el caso particular, tal como se indicó, la Administración inicialmente consideró ruinoso el precio de la firma adjudicataria y por ello realizó la indagación de precios de conformidad con el artículo 106 del RLGC, según se muestra en el oficio ASVV- ADM-AFC-0066-2024 del 03 de julio recién pasado (ver en solicitud de subsanación No. 768900). Sobre este primer aspecto, la recurrente señala que la Administración no realizó correctamente la indagatoria al entonces oferente. No obstante, no explica de forma amplia y convincente que las actuaciones de la entidad licitante sean contrarias a la norma establecida en el Reglamento a la Ley de Contratación Pública y que ello, genere un daño de magnitud suficiente para anular dicha actuación o la adjudicación del concurso. Adicionalmente, la recurrente apunta a que en la indagación, el entonces oferente debió aportar información pertinente, no obstante, sobre este aspecto, tampoco parece llevar razón con su argumento por cuanto no ha demostrado que lo presentado por la hoy adjudicataria sea insuficiente, no corresponda o no responda a lo requerido por la Administración. En ese sentido, se observa que en respuesta al requerimiento de la entidad licitante, la empresa Laboratorio Clínico Barva, S.R.L remite 4 adjuntos y justifica cada uno de los rubros de los factores de su precio, sea mano de obra, insumos, gastos administrativos y utilidad. Sobre este aspecto, la recurrente señala que la ahora ganadora del concurso remite la misma información que había remitido antes en respuesta a una solicitud de subsanación anterior, pero no demuestra que esta actuación sea contraria a la normativa de la materia o que la documentación aportada sea insuficiente, pues se limita a indicar que los Anexos o adjuntos remitidos corresponden a la misma respuesta brindada antes por la empresa Laboratorio Clínico Barva, S.R.L pero sin llevar al convencimiento de que el contenido de dichos documentos no responda a lo que solicita la Administración. Adicionalmente, la empresa recurrente afirma que lo dispuesto por el Área Financiero Contable en el oficio ASVV- DM/FC- 0067- 2024 no corresponde a un análisis de razonabilidad de precios conforme a la metodología de razonabilidad de bienes y servicios, según guía: “GL-GF-GIT-DTBS-ARE-GT-004-2023”. Al respecto señala que esto es así por cuanto la Administración no realizó un análisis de cada punto indicado por la adjudicataria ni realizó ninguna valoración, sino que se limitó a transcribir la respuesta de Laboratorio Clínico Barva, S.R.L y por ello no existe certeza de cumplimiento. Aunado a esto, presenta prueba emitida por la Contadora Pública Licda. María Felicia Gómez Navarro para señalar que el precio de la adjudicataria es ruinoso y que por ello, debe declararse inelegible la oferta de esta empresa. Sobre lo dispuesto, en primer término conviene señalar que si bien la recurrente se refiere al artículo del documento GL-GF-GIT-DTBS-ARE-GT-004-2023 para señalar que la Administración no cumplió con lo establecido en la referida Guía, lo cierto es que no explica de forma clara qué es lo que echa de menos en el análisis de la entidad ni tampoco ha demostrado que las actuaciones de dicha institución sean contrarias a lo dispuesto en su normativa interna o a las normas de contratación pública. Y es que si bien, la impugnante alude a que la Administración se limitó a transcribir la respuesta que la ahora adjudicataria le presentó al momento de contestar la indagatoria sobre el precio, lo cierto es que no analiza el detalle y argumentos que la entidad dispuso en el citado oficio ASVV- DM/FC- 0067- 2024. Esto es, no rebate lo que el Área Financiera Contable señala, sea, “(...) que contempla a cabalidad todas las especificaciones de recurso humano, analizadores, reactivos, insumos y tecnologías de información para llevar a cabo de manera exitosa y eficiente el proyecto, según las exigencias de la licitación. Además, nos comprometemos a cumplir con los términos ofertados en el cartel ya que el precio ofertado está efectivamente correcto” (oficio ASVV- DM/FC- 0067- 2024, visible en Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, documento No. 0702024225400022) para así llevar al convencimiento de que dicho análisis no tiene lugar. En adición a esto, su recurso de apelación resultó omiso en cuanto a demostrar, de forma fehaciente, a este órgano contralor que el análisis de la Administración resultó erróneo en su valoración técnica; argumentación necesaria para acreditar que la adjudicataria no podía resultar elegible. En ese sentido, debe recordarse que la carga de la prueba recae sobre el apelante (artículo 88 del LGCP) y por ello, era necesario que explicara, con base en las regulaciones del pliego de condiciones y tomando en cuenta el conocimiento que maneja sobre el tema en virtud del giro comercial de su empresa, las razones por las cuales lo establecido por el adjudicatario era insuficiente o se encontraba ausente, con el debido sustento probatorio. Por otra parte, conviene señalar que la prueba aportada con su recurso tampoco resulta idónea a efecto de justificar lo que alega. Lo anterior, por los motivos que a continuación se procede a indicar. En primer lugar, en la documentación que presenta denominada “ESTUDIO DE PRECIO RUINOSO EN LICITACIÓN: CONCURSO 2023LY-000001-0001102254 “SERVICIOS DE LABORATORIO CLINICO ÁREA DE SALUD VALVERDE VEGA” (mayúsculas son del original) suscrita por la Contadora Pública María Felicia Gómez Navarro, se señala que nueve costos de la adjudicataria se quedaron “cortos” (es decir, son insuficientes) y otras actividades se encuentran ausentes en la propuesta. Sin embargo, se observa que la licenciada Gómez Navarro, para ambos aspectos -sea para los costos insuficientes y para los costos ausentes-, no realiza un ejercicio para demostrar la insuficiencia y carencia de ellos de frente al pliego, sino que se limita a señalar que los estima insuficientes o ausentes a partir de su esquema de negocio o consideraciones personales sin que se evidencie que resulte de aplicación para el adjudicatario. Dicho de otro modo, no bastaba que la prueba aportada simplemente mencionara que algunos montos ofrecidos por la adjudicataria debían ser superiores a lo establecido o que visualizaba costos omisos o ausentes, sino que le correspondía hacer un ejercicio de fundamentación de cada uno de ellos con la prueba de acreditación correspondiente para llegar a demostrar sus alegatos y a la misma vez desacreditar lo señalado por la adjudicataria en cuanto a que los montos dispuestos no resultaban suficientes o estaban omisos. Por otra parte, en el documento “ESTUDIO DE PRECIO RUINOSO EN LICITACIÓN: CONCURSO 2023LY-000001-0001102254 “SERVICIOS DE LABORATORIO CLINICO ÁREA DE SALUD VALVERDE VEGA”, la licenciada Gómez Navarro se refiere a que el adjudicatario presenta 9 costos insuficientes, pero en la tabla que remite en el documento denominado “LICITACIÓN MAYOR 2023LY-000001-0001102254 “ADQUISICIÓN DE SERVICIOS DE LABORATORIO CLÍNICO ÁREA DE SALUD VALVERDE VEGA” (mayúsculas son del original) no se observan cambios en los montos ofertados por el adjudicatario y los señalados por la Licda. Gómez Navarro, salvo en tres de ellos. Esto es, según puede visualizarse en el documento recién citado, la Licda. Gómez Navarro destaca tres renglones de los gastos administrativos, a los que le asigna precios distintos a los indicados por la hoy adjudicataria en su solicitud de subsane No. 768900 (en donde dicha empresa detalló los montos ofrecidos) pero los restantes 6 gastos en los que indicó que era insuficiente no les modifica el precio ofrecido por Laboratorio Clínica Barva S.R.L. En adición a esto, los tres montos que sí fueron modificados por la Contadora Pública no presentan justificación -más allá de su parecer- ni acreditación de los cambios. En ese sentido, llama la atención que la licenciada, si bien señala que algunos costos son insuficientes, lo cierto es que sólo a tres de ellos les asigna una suma mayor -sin mayor justificación- dejando a las restantes actividades con el mismo valor numérico dispuesto por la hoy adjudicataria, lo que evidencia una consistencia en su argumento ya que lo indicado en prosa (en donde manifiesta que 9 gastos son insuficientes) y en la tabla donde desglosa los números (en donde indica que 3 gastos debería tener un monto más alto) no guarda congruencia. Por su parte, respecto a los costos que la prueba de la impugnante señala como ausentes, tampoco llega a determinar, de manera cuantitativa, por qué los montos reportados son insuficientes para el servicio requerido de frente al pliego y sus especificaciones. Ello pues, no sólo no indica por qué debían incluirse dentro de los costos de los gastos administrativos, sino que además, no acredita que no estén incluidos dentro de otro renglón de gastos de la adjudicataria. Además, de la respuesta de la adjudicataria se tiene que analiza cada uno de los incumplimientos señalados e indica en dónde se encuentra incluido lo que la contadora pública echa de menos, de frente a sus condiciones particulares y esquema de negocio. También resulta de interés señalar que la prueba de la Licda. Gómez Navarro señala que 23 gastos se encuentran ausentes y asigna un monto para cada uno de ellos. No obstante, no es claro el ejercicio mediante el cual acredita de forma idónea que ese es el monto para dichos gastos y que, como se indicó, estos renglones no estén incluidos dentro de la oferta de la hoy adjudicataria. Aunado a ello, llama la atención que en el documento “ESTUDIO DE PRECIO RUINOSO EN LICITACIÓN: CONCURSO 2023LY-000001-0001102254 “SERVICIOS DE LABORATORIO CLINICO ÁREA DE SALUD VALVERDE VEGA” la contadora pública se refiere a 11 puntos que los oferentes deben tener para la contratación de marras, pero, respecto a los denominados “9) Traslado diario de funcionarios a los EBASIS y Domicilios para toma de muestras (según contrato). / 10) Traslado de muestras a los centros de referencia según contrato*

(INCIENSA, Hospitales o Áreas de Salud). / 11) Pago por envío de encomiendas a los laboratorios (materiales, insumos, reactivos)” no cuantifica en la tabla del documento “LICITACION MAYOR 2023LY-000001-0001102254” ADQUISICIÓN DE SERVICIOS DE LABORATORIO CLINICO ÁREA DE SALUD VALVERDE VEGA” cuánto representan en términos monetarios. Es por ello que estima este órgano contralor que no sólo la prueba de la apelante no resulta idónea a efecto de acreditar lo que alega sino que, tal como fue dicho líneas arriba, no ha demostrado que exista un incumplimiento trascendente en la oferta del adjudicatario que amerite su exclusión. Es decir, es criterio de este órgano contralor que existe falta de fundamentación por parte de la recurrente a efecto de llevar al convencimiento de que el análisis de la Administración fuese incorrecto, y que la hoy adjudicataria sea incapaz de cumplir con lo requerido. A su vez, resulta pertinente señalar que tomando en consideración que el alegato de la recurrente está referido a los gastos administrativos, no se observa que la recurrente rebata lo dispuesto en el oficio DRIPSSCN-LAB-0018-2024 el 2 de Julio del 2024, en donde la Administración indicó en lo pertinente: **“Lo cotizado por los oferentes 1, 2 y 3 en los rubros de Insumos y Gastos Administrativos son congruentes con el servicio que se requiere contratar”** (destacado es del original) (ver en Respuesta a solicitud de subsanación No. 762093). Finalmente, conviene indicar que la prueba que presenta la recurrente en respuesta a la audiencia especial No. 8052024000001780 no resulta de recibo por cuanto el momento procesal oportuno para presentar la documentación para sustentar su alegato en contra de la adjudicataria era con el recurso de apelación y no en un momento posterior. En virtud de lo que viene dicho, lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por carecer de la fundamentación debida según lo requieren los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246, 262 y 266 inciso e) del Reglamento a dicha Ley. Se omite pronunciamiento sobre otros aspectos por carecer de interés práctico.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	25/10/2024 13:00	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	25/10/2024 13:45	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	25/10/2024 14:25	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	30/10/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01678-2024	<b>Fecha notificación</b>	25/10/2024 14:27